

Sentencia N° 006
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00342
Demandante **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO**
Demandado: **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Profiere el despacho sentencia de plano dentro del proceso de investigación de Paternidad, instaurado a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad por la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO** en su calidad de representante legal del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, en contra del señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO** presentó demanda ante esta instancia judicial, el 13 de octubre del año 2021, solicitando que se declare que el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, es el padre biológico del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO** y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.

Como hechos, afirmó la demandante que su hijo nació el 23 de agosto del año 2013, siendo registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de La Dorada, Caldas bajo el NUIP N.º 1058202653, como fruto de una relación sentimental sostenida con el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO** desde hace mas de 10 años, tiempo durante el cual han sostenido relaciones sexuales. Fruto de dichas relaciones en el mes de noviembre del año 2012 manifiesto la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO**, quedo en embarazo del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, a quien el demandado ha reconocido voluntariamente como su hijo. No obstante, y por trabas administrativas con la Notaria local, no ha podido realizar dicho reconocimiento.

Asignado el asunto a este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación personal de la parte demandada, se ordenó la práctica de la prueba de ADN y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante para cubrir los gastos procesales y de la prueba de ADN.

El señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, fue notificado por conducta concluyente el 28 de octubre del año 2021 (fl. 12), habida cuenta que, mediante

Sentencia N° 006
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00342
Demandante MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO
Demandado: SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO

escrito dirigido al Despacho, reconoció la paternidad sobre el menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO** y renunció a la toma de muestras de ADN.

Posteriormente, el demandado realizó ofrecimiento de cuota alimentaria. De tal ofrecimiento se corrió traslado a la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO** en su calidad de parte demandante, quien, mediante comunicado del 27 de enero de los cursantes, manifestó estar de acuerdo tanto con el reconocimiento voluntario, como con la cuota alimentaria.

III. CONSIDERACIONES

Por ser procedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., al estipular que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: "*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...*"; le corresponde a esta instancia judicial proferir la respectiva sentencia de plano sin necesidad de convocar a audiencia para tal efecto.

El Juzgado encuentra que no hay obstáculo para adoptar la decisión de fondo que ponga fin al proceso; la demanda cumplió con los requisitos legales, las partes están legitimadas para actuar, se han agotado los procedimientos legalmente previstos, y se tiene la competencia para fallarlo, atendiendo al domicilio del menor y su interés superior.

Con relación a la competencia, este Juzgado es competente para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

Respecto a la legitimación en la causa por activa y pasiva le asiste ese derecho a la demandante en calidad de representante legal del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO** por ser la titular de la acción, según el artículo 403 del Código Civil al estipular que "*legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre*"; y, al demandado por ser el llamado por la ley a oponerse a las pretensiones de la demanda. Tanto la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO** como el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, son personas naturales, razón por la cual tienen capacidad para ser partes (artículos 53 y 54 del C.G.P.).

Sentencia N° 006
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00342
Demandante MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO
Demandado: SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO

Así las cosas, el artículo 4° de la Ley 45 de 1936 consagró en Colombia la acción de investigación de paternidad con el fin de definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación, el cual es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., el cual se adelanta ante los jueces de familia en primera instancia.

Ahora y teniendo en cuenta que la ley 75 de 1968, consagra en su artículo 1º que:

*“ARTICULO 1o. <Ver modificaciones directamente en la Ley 45 de 1936> El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así: (...)
ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:
4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene." (subrayado y negrillas fuera del Despacho)*

Al tenor de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el demandado **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, de manera libre y voluntaria reconoció como su hijo extramatrimonial al niño **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, reconocimiento que puesto en conocimiento de la parte demandante, no fue objeto de oposición, se proferirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la presente demanda de Investigación de Paternidad, declarando que el citado señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.590.122, es el padre biológico del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, nacido el día 23 de agosto del año 2013, siendo registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de La Dorada, Caldas bajo el NUIP N.º 1.058.202.653, hijo de la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.550.976.

En consecuencia, el menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, para todos los efectos legales en adelante se llamará **JAVIER SMITH AMAYA MACHADO**. Esta decisión que se comunicara a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de La Dorada, Caldas para que haga las inscripciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del citado menor.

Respecto a los alimentos, se aceptará el acuerdo que han suscrito los progenitores, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) dinero que entregara el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO** dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y de manera personal a la señora **MARÍA**

Sentencia N° 006
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00342
Demandante MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO
Demandado: SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO

SURLAY MACHADO MURILLO. Dicha suma se incrementará de manera anual en igual proporción al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente. De igual manera, el progenitor asumirá el cincuenta (50%) de los gastos de salud y educación y aportará un valor adicional de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) por concepto de vestuario en las siguientes fechas; 15 de marzo, 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, a partir del corriente año.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado por no haber oposición y teniendo en cuenta que la actora fue representada por amparo de pobreza. (artículo 365 del C.G.P)

SENTENCIA N° 006

Por lo analizado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el reconocimiento voluntario de paternidad hecho por el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.590.122, en relación con el niño **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO**, nacido el día 23 de agosto del año 2013, siendo registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de La Dorada, Caldas bajo el Indicativo Serial N.º 52932430 y NUIP N.º 1.058.202.653, hijo de la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.550.976, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de La Dorada, Caldas para que haga las inscripciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor **JAVIER SMITH MACHADO MURILLO** (Indicativo Serial N.º 52932430 y NUIP N.º 1.058.202.653), complementándolo y dejando consignados sus nuevos apellidos, debiendo figurar en el futuro como **JAVIER SMITH AMAYA MACHADO.**

TERCERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio respecto de la fijación de cuota alimentaria para el menor **JAVIER SMITH AMAYA MACHADO**, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) dinero que entregará el señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO** dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y de manera personal a la señora **MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO.**

Sentencia N° 006
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00342
Demandante MARÍA SURLAY MACHADO MURILLO
Demandado: SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO

Dicha suma se incrementará de manera anual en igual proporción al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente. De igual manera, el progenitor asumirá el cincuenta (50%) de los gastos de salud y educación y aportará un valor adicional de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) por concepto de vestuario en las siguientes fechas; 15 de marzo, 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, a partir del corriente año.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni en Agencias en derecho al señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, con destino a los registros referenciados y a las partes.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



Secretaría, _____ . El día _____ () de _____
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de
ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co